

RESOLUCIÓN No. 020-2015-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 012-2015-INPS-DNJRD

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 012-2015-INPS-DNJRD; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

ANTECEDENTES:

El presente procedimiento administrativo inició mediante denuncia presentada el 23 de marzo de 2015, en la Intendencia Zonal 7-Sur, por los señores José Bolívar Castillo Vivanco y Álvaro Leandro Reyes Abarca, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, en contra del medio de comunicación social impreso DIARIO LA HORA (EDIHORA LOJA COMPAÑÍA LTDA.), por presunta infracción a los artículos 10, numeral 3, literal f); y, 18 de la Ley Orgánica de Comunicación. El mismo que se calificó y admitió a trámite mediante auto de 09 de abril de 2015; y, mediante providencia de 22 de abril de 2015, se señaló Audiencia de Sustanciación para el 04 de mayo de 2015, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, el medio denunciado conteste la denuncia; así como, las partes presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al denunciado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias, solicitó que se constate la presencia de las partes, ante lo cual, se verificó la comparecencia, del abogado Álvaro Reyes Abarca, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Loja; y, por otra, el doctor Santiago Guarderas, en representación del medio de comunicación social DIARIO LA HORA LOJA (EDIHORA LOJA COMPAÑÍA LTDA.). Acto seguido, se declaró instalada la audiencia, y se concedió la palabra al doctor Santiago Guarderas, quien haciendo uso de su derecho a la defensa, contestó la denuncia en los siguientes términos: *"A nombre de mi representada, la Doctora Cecilia Correa Granda, quien se encuentra presente, Gerente General y por tal, representante legal de la compañía Editorial [La Hora] de Loja, Edihora Compañía Ltda.; doy contestación a la infundada denuncia presentada por los señores José Bolívar Castillo y Álvaro Leonardo Reyes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Loja. La denuncia tiene relación conforme usted lo señaló, con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación y tiene que ver con la parte que señala: [...Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa.]. Hubiese sido bueno, señor Director Nacional, que esté aquí presente el Superintendente de la Comunicación y la Información (sic), no está presente, y estos son temas de interés; recuerdo yo, que en la Asamblea le iban a sancionar a un Fiscal por no concurrir a las audiencias, creo que más importante para él, es estar dando talleres, diciendo cosas respecto a la Ley en lugar de estar aquí presente, con relación a temas que son fundamentales del interés público (...). Señor Director, aquí están los estatutos, los reglamentos que van en contra de la Ley, en contra de la Constitución y yo estoy hablando de la Ley y la Constitución, que es a lo que nos vamos a referir; este artículo 18, tiene relación con la seguridad jurídica, la seguridad jurídica está*



consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, mediante el cual se garantiza a los ciudadanos la aplicación, por parte de las autoridades competentes, de normas jurídicas previas, claras y públicas que conforman el ordenamiento jurídico. Es decir, la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional de derechos, logra el respeto a la Constitución y también del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. La Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de interpretación constitucional, se ha pronunciado sobre la importancia capital de este derecho a la seguridad pública, que ha dicho que: [Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina, que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana]. La doctrina ha definido a la seguridad jurídica como aquel derecho que supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, pretendiendo eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones; y, la pregunta capital que todos hacemos ¿Qué es información de interés público?, el artículo 7 de la Ley de Comunicación: [Información de relevancia pública o interés general, es la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general], tautología hicieron en la Asamblea, que no sabe hacer leyes, es de interés público la información de interés público, y luego el Presidente interpretó la ley, dijo en el artículo 7, la que puede afectar positiva o negativamente los derechos relacionados con el orden constituido, y las relaciones internacionales; ambigüedad, generalidad, si le preguntamos a usted, al Superintendente Ochoa ¿Qué es el interés público?, va a dar cada uno, una definición y por eso es bueno que la Corte Constitucional, aun cuando haya dictado un cuadro pésimo en la Ley de Comunicación, nos haya aclarado este tema del interés público. El interés público, como lo dice la Corte Constitucional a lo largo del análisis del artículo 18, [Es una proposición jurídica incompleta y ambigua, que no ha sido definida en el ordenamiento jurídico y que, por lo tanto, posee un alcance conceptual muy amplio. La autoridad que pretenda imponer una sanción en base a una norma que no es clara y no es precisa, viola el derecho a la seguridad jurídica, por incurrir en un ejercicio discrecional]. La Corte Constitucional, al resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de la Ley Orgánica de Comunicación, estableció el marco de su interpretación, voy a dejarle copias certificadas de la sentencia. Señor Director Nacional, lo primero que dijo es que el término [interés público] es asimilable a los términos [relevancia pública] e [interés general] que la propia Ley utiliza en otras normas. Luego, citando a Jorge Carrera, manifestó que: [El interés público es un principio esencial del sistema político y un concepto básico de la acción político-administrativo, fundamentalmente porque debe definirse por las instituciones públicas, de decisión normativa y ejecutiva, dando satisfacción a las necesidades o expectativas de la sociedad]. Determinó entonces que, por tratarse de un concepto variable en el tiempo, éste debe ser determinado por quienes ejercen la potestad pública para hacerlo, en función de los objetivos de la sociedad, ya que el alcance de los términos de interés público, interés general y relevancia pública son amplios y susceptibles de varias interpretaciones, haciendo imposible su aplicación en procedimientos sancionatorios, mientras no se encuentren debidamente delimitados. Por ello, a fin de garantizar la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en su sentencia vinculante y obligatoria concluyó que, voy a leer todo el párrafo señor Director para que usted vea: [...en conclusión de todo el análisis realizado en cuanto a la demandada inconstitucional de la disposición legal que otorga la Superintendencia de la Información y Comunicación, la competencia para sancionar a quienes de forma directa o indirecta censuren previamente, y la supuesta discrecionalidad que conlleva la determinación de los hechos de interés general cuya disposición se ha omitido, esta Corte Constitucional determina que la noción de relevancia pública e interés público empleados en la Ley, deben hacer asimilables a la información de interés general conforme con el artículo 18, numeral 1ro de la Constitución, la misma que se encuentra definida en la Ley Orgánica de Comunicación como su reglamento; por otro lado, y dada la dinámica de la información, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información, en ejercicio de las competencias atribuidas en la Ley, determinará cuáles son los parámetros, en observancia de los artículos 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y de su reglamento, de la información de interés general, para lo cual expedirá los actos normativos

necesarios, garantizando así la seguridad jurídica, por lo expuesto esta Corte Constitucional determina que el artículo 18 de Ley Orgánica de Comunicación no contraviene el artículo 82 de la Constitución del Estado]; pregunto señor Director ¿Dónde están los parámetros?, si hasta el día de hoy el CORDICOM, que se dedica a presentar una serie de llamados a quienes están en contra de una situación, en lugar de dedicarse a hacer los actos normativos para determinar qué se entiende por información general; por consiguiente, hasta la presente fecha el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, CORDICOM, no ha emitido acto normativo alguno, que establezca al amparo del artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y su reglamento, los parámetros necesarios para poder definir cuando una información es de interés general o interés público; los propios denunciantes han reconocido expresamente en el numeral 4 de su denuncia, que el término [interés público] es un concepto jurídico indeterminado, pero, extrañamente han sido ellos mismos, sin tener legitimación alguna para hacerlo, quienes a través de un ejercicio personal y subjetivo, han pretendido interpretar arbitrariamente lo que establece su contenido. Precisamente, para evitar este ejercicio discrecional de la parte actora y de ustedes, de nosotros, del Superintendente; la Corte Constitucional ha dispuesto que se expida los actos normativos necesarios para fijar parámetros de la información de interés general. Solo cumplido este requisito, esta sentencia, proveniente del máximo órgano de control e interpretación constitucional, se podría aplicar una sanción administrativa a quien eventualmente incumpliere esos parámetros, pero hacerlo, vulneraría gravemente la seguridad jurídica e implicaría por parte de usted señor Director, una violación grosera a una sentencia vinculante para todas las instituciones del Estado con la responsabilidad civil y penal que eso corresponde, y no lo dude, que vamos a iniciar las acciones penales, si ustedes incumplen la sentencia de la Corte Constitucional el debido proceso y principio de legalidad. El artículo 76 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, entendido como aquel mandato que garantiza el correcto desarrollo de un proceso, a fin de tutelar efectivamente los derechos de los ciudadanos, una de las garantías básicas, previstas en el artículo 76 para hacer efectivo el debido proceso, es el principio de legalidad, cuyo tenor es el siguiente: [En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez autoridad competente y con observancia del trámite propio del procedimiento...]. Junto al principio de legalidad sale instituido en la Constitución, el principio de legalidad rígida; en virtud del cual, las instituciones del Estado, los organismos, dependencias, los servidores y servidoras públicas y las personas que actúen en ejercicio de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la Ley; en el presente caso, al no existir, o más bien, al existir una omisión normativa por parte de la CORDICOM, de determinar los parámetros de información de interés general, la SUPERCOM no tiene competencia para imponer una sanción respecto a una infracción que no está tipificada de forma precisa y concreta. Esta Superintendencia, con fundamento en lo que consagra el artículo 226 de la Constitución de la República, no puede, a su sola discreción e incumpliendo la sentencia obligatoria y vinculante del máximo tribunal de justicia constitucional, interpretar el alcance del término [interés público] y sancionar una infracción cuyo hipotético normativo no está fijado por el órgano competente. Esta sola razón, daría lugar a que ustedes desechen esta denuncia por falta de derecho del señor Alcalde y del Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja, pero no obstante esa imbatible realidad jurídica, preguntémosnos, si Editorial [La Hora] Edihora Compañía limitada, al no haber cubierto la rendición de cuentas del Municipio de Loja, y ha reseñado como seguramente ha pretendido el señor Alcalde, ha vulnerado el acceso a la información de los ciudadanos lojanos, porque nos citan varias normas de la Ley de Participación en que supuestamente se han afectado los derechos de los ciudadanos lojanos; primero, dentro de la acción de protección presentada por Fundamedios, en contra del Presidente de la República frente a la política pública de que los Ministros de



Estado y altos Funcionarios del régimen, no concedan entrevistas a los medios de comunicación privados calificados por él de mercantilistas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materia Residual de Pichincha, respecto a la información pública, por parte del acceso a la información pública, por parte de los ciudadanos, señaló; voy a adjuntar también Señor Director, la parte pertinente, la sentencia copia certificada: [Así, el derecho a la información que tiene la ciudadanía sobre la gestión de las autoridades públicas, ciertamente no tiene únicamente la vía de las entrevistas periodísticas a dichos funcionarios, la ciudadanía puede acceder a la información que esta exigiere a través de los canales previstos para el caso, activando los mecanismos que franquea la Constitución para obtener esa información...], y luego, miren lo que dice, en esa maravillosa sentencia que el régimen lo sacaba adelante, [Es válido el ejemplo de una tubería con varios canales de riego, si se cierra uno de los canales, no significa que el agua no llegue al destino o que no está a disposición; por otro lado, no se ha suprimido el canal, simple y llanamente el agua no fluye por dicho conducto; para el caso, no se ha prohibido que ningún medio o que la ciudadanía no acceda a la determinada información], no se ha prohibido la emisión de programas informativos, no se ha suprimido un canal informativo o medio de difusión, siguiendo el criterio jurisprudencial en el presente caso, Edihora no ha suprimido ningún canal de acceso a la información pública a la ciudadanía de Loja, de hecho, en el editorial publicado el 23 de febrero del 2015, lo voy a dejar Señor Director, se informó: [Hoy el Alcalde presenta informe de labor, hoy a las 17h00 el Alcalde del cantón Loja, José Bolívar Castillo emitirá el informe de labores del periodo mayo-diciembre del 2014, en el coliseo ciudad de Loja, el Alcalde Castillo señala que durante este tiempo se ha tratado de encaminar a la ciudadanía en el amor a su tierra, en retomar a la clasificación de la basura y apropiarse de los grandes proyectos para Loja, estamos subiendo la apuesta y poco a poco con el apoyo de la ciudadanía conseguiremos el desarrollo de la ciudad]. El mismo día en el que iba a rendir su informe, es decir, si se informó a la ciudadanía de Loja, del evento a realizarse, a fin de que quienes estuvieran interesados pudieran acudir a escuchar el informe de labores del Alcalde del cantón, el mismo que, además consta en la página web de dicha institución. Señor Director, estoy presentando como prueba número 4; por otro lado, como se demuestra en la edición 1923 por el Diario de circulación [El Centinela] publicado el 24 de febrero del 2015, la ciudadanía tuvo otro canal de información sobre el tal informe de labores, el referido diario público, en su portada dice [Alcaldía de Loja rindió cuentas a la ciudadanía] y ahí está un cuadro donde consta qué es lo que hizo. Probablemente el Alcalde y el Procurador querían estar en primera plana en diario [La Hora], habría que preguntar por qué querían eso. La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que únicamente nos cita el denunciante, determina en su segundo inciso, la rendición de cuentas será un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz; señor Director, periódico, continuo, no es un acto periódico, hay que leer el artículo 86 de la Constitución también, para saber que la rendición de cuentas no es hacer un acto social, un día determinado, sino que hay que hacer rendición periódicamente, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible, la rendición de cuentas se realizará al menos una vez al año y su convocatoria será amplia a todos los sectores de la sociedad relacionados, y debidamente publicitada, la rendición de cuentas es publicitada, la obligación por lo mismo señor Director, no es del medio de comunicación, sino de las autoridades públicas, pues son ellas las que periódicamente, esto es, en forma continua y por todos los medios posibles, deberán cumplir con el proceso de rendición de cuentas de su gestión, uno de los canales para cumplir con aquello, podría ser como es lógico, contratar a los medios de comunicación, espacios, para publicitar la información precisa, suficiente y asequible que satisfaga esta obligación, no hay obligación del medio; las autoridades públicas confunden los procesos de rendición de cuentas con actos políticos partidistas. Hago notar señor Director, que el Presidente de la República, rinde cuentas de su gestión todos los sábados en su llamado: [Enlaces Ciudadanos] a los que asisten obligatoriamente o probablemente no, los cuales no son difundidos o reseñados por todos los medios de comunicación social sin que siquiera se le haya ocurrido, pese a que tiene el control total del Estado, la arbitraria idea de denunciar a los medios de comunicación que no lo hacen o no lo publican, no lo transmiten o reproducen, o



reseñan al día siguiente por el presunto cometimiento de la infracción del artículo 18 de la ley Orgánica de Comunicación, probablemente también esa debe ser la razón por que ustedes han de haber leído la sentencia de la Corte Constitucional, que pese a que hay una denuncia, cuando el Presidente se fue a Santiago de Chile, a recibir el Doctorado [Honoris Causa] se presentó una denuncia y ahí sí duerme el sueño de los justos, hasta ahora no se ha convocado a una, ni siquiera audiencia, pero a él no se le ha ocurrido la idea de sancionar a los medios ni a las radios, ni a los otros medios digitales, y hago notar, él sí lo hace todos los sábados, porque inclusive después del 1ro de mayo que los ecuatorianos queríamos tener tranquilidad, lo hizo el 2 de mayo, él sí cumple periódicamente. Vamos al artículo 18, la censura previa por omisión deliberada y recurrente, más allá de todo lo dicho, inclusive al artículo 18, porque parece que la parte denunciante solo leyó la primera parte, y en leyes, hay que leer toda la norma, [...la omisión deliberada y recurrente de difusión de temas de interés público constituyen un acto de censura previa...]; según el Diccionario Usual de Cabanellas, Tomo No. 2, página 602; [deliberada] significa: [decidir con premeditación]; el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define deliberado como: [voluntario, intencionado, hecho a propósito], y el término recurrente hace referencia a una conducta reiterada que conforme lo define el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, significa: [reiteración o insistencia], esto significa que el hecho debe ser cometido más de una ocasión; la reiteración aclaro, nada tiene que ver con la continuidad o con la permanencia, y aquello lo aclaro porque los denunciantes señalan que nada se ha informado en los días siguientes al acto de rendición de cuentas, es decir, confunden el tiempo con la ocasión; sin embargo se debe aclarar cómo voy a demostrar que (...) existe amplia información sobre la gestión municipal; sobre este tema señor Director, es necesario recordar el principio general del derecho de la buena fe o del latín bona fides, que consiste en que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse por parte de quien la alega, en este caso, los denunciantes no han demostrado, ni podrán demostrar, ni lo uno, ni lo otro, porque Diario [La Hora] ha cumplido con las normas constitucionales y legales; más bien, La Hora ha sido recurrente en cubrir la información sobre el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio, un reporte de publicaciones que estamos anexando, demuestra que el Diario [La Hora] que en el periodo comprendido entre el 2 de enero del 2015 y 21 de febrero del 2015, 51 días, solamente hemos cogido esta muestra señor Director, ha publicado 79 piezas periodísticas, dando promedio de 1.5 por cada ejemplar, lo que se colige en promedio, existe una regularidad diaria de información municipal en la edición de Loja, esto implica que el municipio es el actor informativo de mayor constancia en el diario, si esto es lo que molesta y motiva esta denuncia, los representantes van a valorar y van a replantear esta situación, los temas tratados en relación al municipio son obra pública, obra social, actividades festivas, impuestos, transporte, esto ha cubierto permanentemente el proceso de rendición de cuentas, que como lo dije, es periódico y no se limita a la lectura de un informe ni a estar en un escenario de fotos del Alcalde y del Procurador, aquí está el detalle, todos y cada uno de los temas expuestos en la rendición de cuentas realizado por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado el 23 de febrero, y que consta en la página web de dicha institución, los ha publicado y difundido a los ciudadanos lojanos de forma continua, paso a paso como corresponde a un proceso; aquí hay un detalle, y aquí están señalados señor Director, todos los ejemplares en donde consta la gestión municipal, en todos y en cada uno de estos; como me quedan 2 minutos, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en esta intervención, solicito señor Director, se sirva desechar la infundada denuncia interpuesta por los señores José Bolívar Castillo y Álvaro Leonardo Reyes en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado, por falta total de derecho; gracias señor Director". Se le concedió la palabra al procurador Síndico del Municipio Descentralizado de Loja, quien en lo principal manifestó: "Señor Director Nacional de Reclamos, asistentes de la Zonal de la SUPERCOM, señor abogado de diario La Hora; estimados, Gerente y Director General de Diario La Hora; si es verdad ¿por qué nos enojamos?, y si no es verdad ¿por qué se enojan? decía Confucio. Mi intervención en esta audiencia, solicito que en primer lugar se la tenga en cuenta bajo declaratoria de parte del señor Alcalde José Bolívar Castillo, quien se encuentra en la ciudad de Loja, y la hago también



por mis propios derechos, de manera seguida, quiero realmente alegrarme y quiero alegrarme por dos razones fundamentales, en este espacio que voy a contestar la denuncia, y argumentar también la contra réplica, contestar los argumentos, me refiero a que hubo una alegría al inicio, y decía que ¿por qué? no ha acudido el Superintendente, pero naturalmente entendemos el estatuto y la procedencia de esta diligencia, no voy a ahondar en eso, pero decía el abogado, que esto es un tema de interés público, y me alegra que lo haya dicho, porque tenemos que ir al origen, a lo que ha motivado la presencia de las partes el día de hoy; entonces estamos hablando en la misma línea, lo que ha motivado la denuncia y la sola presencia de las partes aquí es de interés público, lo ha dicho el propio abogado de la parte accionante. Quiero referirme si bien es cierto, y es verdad, vamos a ahondar en el interés público, pero no lo hagamos de la forma en que se pretende, hagámoslo al revés, ¿qué no es interés público? Si me permiten un diario, cualquier diario, ¿Qué no es de interés público?, [Loja disfruta del karting], un evento deportivo, claro que sí, ¿quién está en contra del deporte? pero la rendición de cuentas del Alcalde [Atención inmediata a herido en la frontera], claro derecho a la salud, cómo no informar sobre gente herida en la frontera, imposible. Bien citaban a los diccionarios que perfectamente los han leído de Cabanellas, y entiendo que el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, también lo tuvo que haber revisado, y en la doctrina cuando precisa y en mi demanda, yo no estoy inventando el agua tibia, estoy diciendo que el concepto jurídico de interés público es indeterminado, naturalmente por una razón, y como la doctrina lo afirma es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado, ¿acaso no es interés público conocer de qué manera se han invertido recursos públicos de una ciudad?, no estoy en contra del uso del karting, pero hagamos una comparación, ¿Qué es más importante, un evento de karting o una rendición de cuentas? No estoy condicionando, y no me voy a referir cuántas veces lo ha hecho el Alcalde, la Ley de Participación Ciudadana es expresa, y me voy a permitir dar lectura: [...La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público, es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de democracia representativa directa y comunitaria...], pero analicemos el principio de información que lo establece la misma Ley Orgánica de Participación ciudadana: [Información y Transferencia, artículo 4, es el derecho al libre acceso de la ciudadanía en el marco de los principios de responsabilidad, ética pública, establecidos en la Constitución y en la Ley...] me permito subrayar en este momento [sin censura previa], la Ley Orgánica de Participación Ciudadana lo refiere; sin embargo, en esta diligencia que se ha dicho, primero, que es verdad que el 23 de febrero se ha publicado una nota; segundo ¿supieron acaso si se llevó a cabo?, que la publican el 23 de febrero, que lo publican en una página y eso yo lo cito en mi denuncia, litigamos con buena fe y lealtad procesal, hemos dicho todo lo que ha pasado, ¿pero se llevó a cabo o no? ¿Quién supo? ¿La gente se informó cómo se llevó a cabo la rendición de cuentas? ¿Supo de qué manera se componía la rendición de cuentas?, espero que me lo puedan responder aquí. Por otro lado, se ha amenazado a esta Superintendencia, que de pronunciarse favorablemente, iniciarán acciones penales pero, sin el ánimo de amedrentar, porque no es nuestra práctica, pero analicemos con detenimiento el mismo argumento que se ha expuesto, para evitar confusiones de usted señor Director ¿a quién le ordenó la Corte Constitucional? De ser válido el argumento ¿a quién le ordenó? no es la SUPERCOM, la Superintendencia tiene que actuar de manera plena, con el uso exclusivo del artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice, consagra el principio de directa e inmediata aplicación de los derechos, entonces si los derechos establecidos en la Constitución, bajo el principio de aplicación inmediata no requieren de una Ley previa, porque se aplican directamente, pues tenemos todo el marco jurídico que hace posible la aplicación del artículo 18 de la Constitución. ¿Se informó a la ciudadanía? vuelvo a preguntar ¿Se informó a la ciudadanía del evento de rendición de cuentas? claro que no ¿y por qué razón no se informó? El argumento ha sido expuesto por el mismo abogado de la parte accionante, felizmente consta en la grabación y dijo: [Uno de los canales es contratar publicidad], que el Estado tenga que pagar publicidad, que no es publicidad, pero entiendo que son espacios publicitarios los que han dicho, para informar



respecto de un tema de interés público en la ciudadanía, ese argumento expuesto por la misma parte accionada me releva a mí de prueba; sin embargo, en mi segunda exposición yo me referiré a que tanto el Editor General, como su Gerenta (sic), conocían del por qué no iban a publicar la rendición de cuentas del Alcalde, ¿cuántas personas acudieron? no creo que haya sido el segundo caso que Diario La Hora, con el mayor respeto, se enfrenta a una decisión de la SUPERCOM, no me quisiera imaginar que en un Estado de derecho, un medio de comunicación privado pueda ejercerse presión para evitar que la ciudadanía conozca la actuación de un Alcalde que previamente ha denunciado el GAD. La publicación del tiraje puede estar alrededor de los veinte o treinta mil, cuánta gente entonces no conoció, por decisión deliberada, como lo voy a justificar en esta audiencia el tema de interés público; me alegra también, que al momento de contestar este reclamo, no se haya dicho que evidentemente se procedió a informar, nos dicen de otros temas municipales, pero estamos refiriéndonos a la rendición de cuentas, no se ha dicho ni una sola palabra, en este sentido la única forma posible de ratificar el derecho a una información pública, veraz, oportuna, sin censura previa, es con la fuerte intervención estatal, con fuerte me refiero a conociendo y aplicando la Ley, porque no podemos dejar que decisiones quizás personales, lejos del ámbito profesional, con el que actúan los medios, e irrespetando principios deontológicos, sometan al interés público, al interés publicitario. Valore usted señor Director, al momento de comunicar a la ciudadanía, interés público por un lado o el interés publicitario por el otro, no son mis palabras sino de quien me ha precedido en la defensa; interés publicitario, pagar espacio ¿a eso está sometido el Estado? Pagar para callar o para no, señor Director este caso sin duda ha concitado la atención de medios, y nos alegra la cobertura que le están dando, por la razón indicada al inicio de interés público. Diario La Hora no ha publicado absolutamente una palabra del evento, no quiero ser insistente ni repetitivo, sino reservar esta exposición para de manera seguida, en cuanto usted lo disponga, presentar las pruebas a las que hay lugar, y me reservo del derecho a la réplica final. Señor Director, en este momento, y por economía procesal, voy a presentar documentación, pidiendo que en primer lugar, se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor la documentación agregada al proceso, principalmente la invitación realizada a Diario La Hora, en la que conocía del evento, pido también que se tenga en cuenta la misma publicación de Diario La Hora del día 23 de febrero, porque en ella se advertirá que ellos conocían del evento que se iba a llevar a cabo y deliberadamente se omitió al difundirlo al día siguiente, y día siguiente etc., incluso hasta el día de hoy; como prueba de mi parte presento el informe de valores con el que se advierte de que estamos hablando, no estamos hablando de un partido de fútbol, ni de dos vehículos accidentados, estamos hablando de rendición de cuentas, ¿Qué no se le informó a la ciudadanía? tengo el memorando No. 105-2015 que se omitió difundir a la colectividad: Informe de labores del señor Alcalde, 12 ejes estratégicos: [desarrollo institucional, planificación y ordenamiento territorial, vialidad, tránsito y transporte, saneamiento urbano y parroquial, gestión ambiental, higiene y abastos, inclusión económica, innovación y producción, educación, cultura y deportes, participación ciudadana y organización territorial descentralizada, protección social, seguridad ciudadana y policía Municipal, legislación municipal, instituciones vinculadas, etc.], veamos de qué se perdió toda la ciudadanía, de qué se perdió toda una ciudad, la de Loja me refiero; no supieron en qué se gastaron cerca de ciento treinta mil dólares, en planificación medio millón, no supieron en qué se gastó el presupuesto de diez millones en vialidad; diecisiete millones en obras públicas, mucho menos en obras de emergencia, cerca de dos millones, tránsito cerca de cuatro millones, luego de haber asumido la competencia, ¿de qué se le privó a la ciudadanía? Las peleas, las disputas o las pugnas, jamás podrían pensarse siquiera llevar a los escenarios de los diarios, ha sido información crítica, y si quieren criticar, critiquen, y bienvenida la crítica al Alcalde, dedicar páginas enteras a criticar, bienvenidas, porque para eso está la administración pública, el funcionario público es público, y pública son sus actividades, higiene y abastos cerca de tres millones; protección social, dos millones; seguridad ciudadana un millón, y la lista es interminable se les ha tratado de resumir en doce ejes que ha presentado el Alcalde, acaso después de haber conocido y después de haber publicado la noticia no han omitido deliberadamente referirse al tema de interés público rendición de cuentas. En este momento



señor Director le solicito, por tratarse del carácter oral de esta audiencia, se sirva llamar al primer testigo que ha sido llamado por la parte accionante, Editor General de Diario La Hora, Luis Eduardo Vivanco Arias, para proceder a las preguntas a las que hay lugar, que las haré de manera verbal, previa calificación suya: 1) ¿Usted conoce que falsear al testimonio sin juramento es sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años de libertad? R: usted es abogado, usted es el que debe saber. 2) Indíquenos su dirección de correo electrónico. R: lvivanco@lahora.com.ec. 3) Díganos ¿con qué frecuencia tiene usted contacto con sus Gerentes de Diario La Hora? R: Depende de la coyuntura, tengo contacto con nueve periódicos que hago la edición en la coordinación general, las disposiciones que se dan dependen de las situaciones, se dan muchísimas cada día, en realidad recordar cada disposición en los últimos seis meses sería un ejercicio imposible. 4) ¿Señor Vivanco, a través de cualquier medio, usted pidió a Gerencia de Diario La Hora en Loja que la rendición de cuentas del Municipio de Loja, se haga mediante espacios publicitarios? R: En primera instancia, me preocupa que el Municipio de Loja tenga acceso a comunicaciones electrónicas, es decir, cómo usted puede intervenir a mi correo o mis llamadas telefónicas, eso me asusta en primera instancia, y si es que tienen ese poder a nivel local, no quiero imaginarme el poder que puede tener a nivel nacional; como le digo, no recuerdo, se dan muchísimas disposiciones a lo largo de todos los meses, las rendiciones de cuentas es una de las miles de actividad que existen, en las que hay que dar información o disposiciones. Cada día se dan decenas de disposiciones, usted me está preguntando algo de enero, no lo recuerdo, y hablando el tema de rendiciones de cuentas, cuando hay tantas eventualidades de juntas parroquiales, secretarías, no lo recuerdo". Posteriormente, se solicitó a la señora Cecilia Correa Granda, a fin de que dé contestación a las preguntas formuladas por la parte accionante: 1) Señora Correa, tenga la bondad de informarme si usted recuerda haber recibido una orden, por cualquier medio, para que la rendición de cuentas del Alcalde del Municipio de Loja, se haga mediante espacios publicitarios? R: No recuerdo, 2) ¿Por qué razón Diario La Hora en la ciudad de Loja, después de haber conocido el evento de rendición de cuentas, del día 23 de febrero del 2015, omitió informar a la ciudadanía, sobre el evento llevado a cabo? R: Bueno, en primer lugar yo soy representante legal, represento a la compañía, soy Gerente General y mi función específica es administrar a la compañía, yo me encargo de la operación de la compañía en la parte financiera administrativa; y, la parte editorial está a cargo y responsabilidad del editor regional, cuando hay duda sobre alguno u otra situación se consulta con el editor nacional. 3) ¿Usted jamás tiene conocimiento de las noticias que van o no a publicarse en Diario La Hora? R: Le repito nuevamente, yo me encargo de la parte administrativa financiera, la parte editorial está a cargo de la edición general. 4) ¿El Municipio de Loja, con qué frecuencia envía notas de prensa a Diario La Hora, para que sean publicadas? R: Ya le conteste, no tengo conocimiento de la parte editorial". Se le concedió la palabra al representante del medio de comunicación social denunciado, quien en lo principal manifestó: "Señor Director, conforme lo he ido mencionando en el desarrollo de mi contestación, voy a ir presentando las pruebas que demuestran los asertos que están en el contenido de mi contestación a la denuncia; la prueba número uno, se refiere a la copia certificada extendida por el Registro Oficial de la sentencia de la Corte Constitucional; prueba número dos, copia certificada de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, en la parte que se dio lectura; prueba número 3, ejemplar de Diario La Hora, en el cual consta que se hizo la convocatoria sobre la rendición de cuentas, ese día a las 5 de la tarde; prueba número 4, que también coincide con la prueba presentada por la otra parte, Rendición de Cuentas de la página web, en donde hay unas fotitos en donde está el señor Alcalde (...), varios canales por los cuales la gente podía conocer la rendición de cuentas; la prueba número 5, el Diario ejemplar de Diario La Centinela, donde consta que la ciudadanía también tuvo conocimiento por otro medio de la rendición de cuentas; prueba número seis y siete, el detalle y aquí me voy a detener un poquito, porque todo lo que acaba de señalar el abogado de la otra parte está reseñado todos los días, porque Diario La Hora sí entiende la rendición de cuentas como un proceso, no como la lectura de un informe; me voy a permitir el detalle señor Director, y voy a irle enseñando para que usted pueda ver por qué, como exactamente acaba de decir,



saneamiento [*Inversión total que señala cuatro millones, 3 de enero*]; y, [*Lojanos reciben tres mil quinientos con un espectáculo de luces*], nota secundaria el día siguiente, domingo cuatro de enero sobre el plan municipal de dotación de agua, página tres, luego otro llamado sobre trabajos de agua potable, portada del martes 6 de enero, [*un minuterero sobre el proyecto de agua potable*], página A3 del 8 de enero, nota secundaria sobre tuberías de agua potable, pagina A4; miércoles 14 de enero; y finalmente, la del 15 de enero, en cuanto a vialidad, por respeto a usted señor Director, solo le voy a indicar los temas: uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, otro detalle de publicaciones de todos los días, ahí está en el escrito de contestación un detalle pormenorizado en donde se encuentra cada una de las publicaciones, y pese a que el abogado de la otra parte no lo señaló, voy a dar cumplimiento a lo dispuesto por usted que nos pidió un ejemplar de Diario La Hora de los días 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, para que mi colega, que le tengo respeto, también aprovecho para que pueda hacer uso de sus propias pruebas.” Se le concedió la palabra a la parte accionante, quien en lo principal manifestó: “Yo agradezco al abogado de diario La Hora, por haber presentado la prueba contundente en esta audiencia, que ratifica haber incurrido en la infracción de censura previa ¿por qué?; pese a que su editor general no recuerda comunicaciones de ningún tipo, en ningún medio oral, escrito, cualquiera que haya sido, si lo recordó su abogado perfectamente en esta audiencia, que para haber tenido que publicarse la rendición de cuentas del Alcalde, tenía que haberse recurrido a espacios publicitarios, como dije, el editor no lo recuerda, deben tener mucho trabajo, seguro que sí, su Gerenta (sic) General tampoco lo recuerda, pero los temas de interés público que a partir de la rendición de cuentas son [*Choque deja daños; Drama en la Frontera; Ganaderos van a capacitación; Juegos se caen a pedazos; Susto en la madrugada; Un homicidio en Loja*], señor Director, una valoración crítica; usted tiene pleno conocimiento que de manera deliberada Diario La Hora no publicó, ni comunicó, ni informó a la ciudadanía el evento de rendición de cuentas. E en esta audiencia no se ha justificado una sola palabra de haber cumplido, el espacio publicado como nota informativa no conlleva haber cumplido el artículo 4 de la Ley de Participación, y el artículo 18 de la Constitución, lamento que una vez más, el Municipio de Loja tenga que acudir ante esta instancia para pedir que sea el Estado quien intervenga, cuando se priva a la ciudadanía de recibir información. Señor Director, esta denuncia debe ser aceptada para evitar que actos como estos sigan teniendo lugar, sin duda alguna, Diario La Hora, con actitud hostil inclusive que se ha demostrado respecto de la no publicación de la información de labores de nuestro Alcalde, pobre del abogado defendiendo, pobre del Alcalde, sin que su ciudadanía pueda saber lo que está pasando en la ciudad, para muestra basta un botón, y el caso previo del que tiene pleno conocimiento la Superintendencia, es el que se ventiló en contra del Alcalde de la ciudad de Quito, en el que existen los argumentos plenos, en el mismo sentido que se ha planteado esta acción, naturalmente es un tema de radio, el fondo es el mismo; es en ese sentido, tomando como argumento un caso previo, resolver en igual forma, tratar situaciones jurídicamente iguales de la misma manera, no permitir que los medios de comunicación en este caso obligue a pagar espacios publicitarios, eso se ha demostrado en esta audiencia, por eso no está aquí, porque el Alcalde no pactó, y no pagó espacios publicitarios, qué delito habrá cometido el Alcalde, qué delito habrá cometido el Municipio, por querer que la ciudadanía esté informada, señor Director, con la seguridad de que este caso, va a tener el tratamiento que merece, insisto en que se la acepte y disponga las medidas a las que hay lugar, y disponga las sanciones solicitadas en mi denuncia.” Se le concedió la palabra al doctor Santiago Guarderas, representante del medio de comunicación social denunciado: “ Yo creo que hay varias cosas que son lamentables, la primera es que dice el abogado y la vamos a tomar muy en cuenta que lo presenta por sus propios derechos, señor Director, aquí no se puede jugar; José Boltvar Castillo, Reyes Abarca Alvaro, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio en contra de Diario La Hora, donde está por sus propios derechos, pero va a ser responsable, eso sí, por sus propios derechos de todo lo que aquí ha dicho; segundo, él dice que yo he dicho, que aquí se va a ventilar el interés público, señor Director, estoy demostrando que la Corte Constitucional ha dispuesto que el CORDICOM emita una normativa, que eso debería estar presente para que se entere que hay una sentencia de la Corte, en donde se establece qué es lo que se debe cumplir, y



no es una amenaza, yo no tengo que amenazar a nadie, yo tengo que aplicar la ley y el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, señala: la responsabilidad penal, si ustedes incumplen con una decisión de la Corte Constitucional; no estoy amenazando, estoy diciendo que voy a aplicar la ley, no tengo por qué amenazar absolutamente a nadie. El abogado, pese a que es Procurador Síndico, confunde el derecho privado con el derecho público, y ahora quiere él definir el interés público, ni más ni menos como la capacidad; nuestro Código Civil de naturaleza privada, define la capacidad estableciendo quiénes no son capaces, y quiere usar la misma figura al derecho público, siendo que en derecho público solo se puede hacer aquello que está previsto en la Ley, no puede ir por vía de derecho privado deduciendo qué no es interés público. En un inicio dijo que la del karting es una muy buena noticia, que puede ser pero más importante es la noticia del Alcalde, y mi preocupación señor Director, es que después de escuchar esta exposición, yo creo que lo que tenemos que hacer todos los medios de comunicación, no solo Diario La Hora, sino todos los medios de comunicación, es hablar con el Alcalde y el Procurador, para que nos digan qué es interés público y qué no es interés público, porque no le gusta el homicidio, no le gusta el karting, solo quiere probablemente, que todas las páginas de Diario La Hora solo esté el Alcalde y el Procurador Síndico, para decir que se está cumpliendo con la Ley; es decir, eso es justamente lo que venimos protestando de la Ley de Comunicación, se quiere el control, ¿dónde se ha probado la deliberación? ¿dónde se ha probado la repetición? es bonito hablar, todos los hechos se prueban no se hablan, el discurso queda ahí, lo que queda es el procedimiento administrativo; y, el procedimiento queda justificado respecto de cada uno de los asertos que se han señalado el día de hoy por mi parte; más bien, lo que quería decir es que el Alcalde pague las facturas que debe a Diario La Hora, para que pueda exigir el cumplimiento en todas las instancias. Ustedes no tienen la omisión, por supuesto que no tiene la omisión, la omisión la tiene el CORDICOM, pero ustedes como autoridad pública tienen la obligación de aplicar la sentencia de la Corte Constitucional, son dos conceptos distintos, yo no les estoy culpando a ustedes que no han emitido las normativas respectivas, es la CORDICOM; pero ustedes tienen que aplicar, y cómo van a aplicar una sanción a una infracción que no está determinada, justamente es otra conclusión que tiene el abogado de la parte contraria, por eso mismo hay que determinar señor Director; por eso mismo hay que saber esos parámetros para que mañana ni él, ni nosotros estemos divagando en lo que es el interés público, con la normativa mañana ustedes podrán juzgar, y solo ahí tendrán competencia. Todo lo que he dicho se ha quedado demostrado, ha querido el abogado confundir la publicidad, fíjense en Diario El Comercio, un organismo privado invita a rendición de cuentas; y sin embargo, pagaron, aquí no pagaron y Diario La Hora publicó la rendición de cuentas y ha venido publicando cada una de las sesiones del Alcalde, hay un periódico que lamentablemente no pudimos conseguir, donde está siete veces el Alcalde, la figura del Alcalde y yo pregunto ¿Loja es el Alcalde exclusivamente, o será todo lo que ocurre dentro de la localidad?. Diario La Hora ha cumplido estrictamente la Constitución, la Ley, los estándares internacionales y por ello, ustedes en aplicación del fallo vinculante y obligatorio desecharán esta infundada denuncia porque existe total falta de derecho.”. El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional Jurídico de Reclamos y Denuncias, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, son analizados por esta autoridad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo: Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero: Hechos materia de la denuncia: El día lunes 23 de febrero de 2015, a partir de las 17h00, se llevó a cabo el evento de “Rendición de Cuentas” del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón Loja, el cual, no habría sido cubierto ni difundido por el medio de comunicación social (EDIHORA LOJA COMPAÑÍA LTDA.), razón por la que, habría inobservado lo previsto en los artículos 10, numeral 3, literal f); y, 18 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto: Elementos probatorios: Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como prueba de cargo y de descargo a su favor, lo siguiente:

1. La defensa del medio de comunicación social denunciando, durante la audiencia de sustanciación alegó: *“¿Qué es información de interés público? el artículo 7 de la Ley de Comunicación: [información de relevancia pública de interés general, es la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general], tautología hicieron en la Asamblea, que no sabe hacer leyes (...). El interés público, como lo dice la Corte Constitucional a lo largo del análisis del artículo 18, es una proposición jurídica incompleta y ambigua, que no ha sido definida en el ordenamiento jurídico y que por lo tanto, posee un alcance conceptual muy amplio, la autoridad que pretenda imponer una sanción, en base a una norma que no es clara y no es precisa, viola el derecho a la seguridad jurídica, por incurrir en un ejercicio discrecional, la Corte Constitucional al resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad, presentada en contra de la Ley Orgánica de Comunicación, estableció el marco de su interpretación (...); por ello, a fin de garantizar la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en su sentencia vinculante y obligatoria, concluyó, voy a leer todo el párrafo señor Director para que usted vea: [...en conclusión de todo el análisis realizado (...) en cuanto a la demandada inconstitucional de la disposición legal que otorga a la Superintendencia de la Información y Comunicación, la competencia para sancionar a quienes, de forma directa o indirecta, censuren previamente, y la supuesta discrecionalidad que conlleva la determinación de los hechos de interés general cuya disposición se ha omitido, esta Corte Constitucional, determina que la noción de relevancia pública e interés público empleados en la Ley, deben hacer asimilables a la información de interés general conforme con el artículo 18, numeral 1 de la Constitución, la misma que se encuentra definida en la Ley Orgánica de Comunicación como su reglamento (...). Por otro lado, y dada la dinámica de la información, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación, en ejercicio de las competencias atribuidas en la Ley, determinará cuáles son los parámetros, en observancia de los artículos 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y de su Reglamento, de la información de interés general, para lo cual, expedirá los actos normativos necesarios, garantizando así la seguridad jurídica. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional determina que el artículo 18 de Ley Orgánica de Comunicación no contraviene el artículo 82 de la Constitución...]; pregunto señor Director ¿Dónde están los parámetros? (...) hasta la presente fecha el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, CORDICOM, no ha emitido acto normativo alguno, que establezca al amparo del artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y su reglamento, los parámetros necesarios para poder definir cuándo una información es de interés general o interés público (...). Precisamente, para evitar este ejercicio discrecional de la parte actora, de ustedes, de nosotros, del Superintendente; la Corte Constitucional ha dispuesto que se expida los actos normativos que establezcan los parámetros para definir*



a una información de interés general, solo cumplido este requisito, esta sentencia condicional, proveniente del máximo órgano de interpretación constitucional, se podría aplicar una sanción administrativa a quien eventualmente incumpliere esos parámetros, pero hacerlo, vulneraría gravemente la seguridad jurídica e implicaría por parte de usted señor Director, una violación grosera a una sentencia vinculante para todas las instituciones del Estado, con la responsabilidad civil y penal que eso corresponde, y no lo dude, que vamos a iniciar las acciones penales, si ustedes incumplen la sentencia de la Corte Constitucional...”. Al respecto, de lo manifestado, se evidencia una serie de interpretaciones erróneas al contenido de la sentencia No. 003-14-SIN-CC, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 17 de septiembre de 2014, al afirmar, por parte de la defensa del medio de comunicación social denunciado, que los parámetros a los que se hace alusión en dicha sentencia, tienen como finalidad “...poder definir cuándo una información es de interés general o interés público...”, aseveración por demás equivocada, ya que conforme se desprende de la parte pertinente de dicho fallo, el máximo organismo de control constitucional, determinó que: “...la noción de relevancia pública e interés público empleados en la Ley deben ser asimilables a la información de interés general, conforme el artículo 18 numeral 1 de la Constitución, la misma que se encuentra definida tanto en la Ley Orgánica de Comunicación como en su Reglamento...” (Lo resaltado y subrayado fuera de texto). Es decir que, el interés público al que hace referencia la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 18, se encuentra plenamente definido en el artículo 7 ibídem; en este sentido, se tiene que: “Información de relevancia pública o de interés general.- Es la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general...”, esto en concordancia con el artículo 7 del Reglamento General a la referida ley, que establece: “Es información de relevancia pública la que puede afectar positiva o negativamente los derechos de los ciudadanos, el orden constituido o las relaciones internacionales, que se difunde a través de los medios de comunicación social...”. Conforme se establece claramente, la información de relevancia pública o de interés general se circunscribe dentro de los “asuntos públicos”, esto es, el bien público. Concepto que concuerda con diferentes definiciones de “interés general”, como la del tratadista Guillermo Cabanellas, que en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, pág. 462, señala: ¹“Interés General. El bien público (v.) la conveniencia de la mayoría frente al egoísmo de cada cual, que ha de prevalecer en caso de conflicto de interés entre el individuo y la sociedad, entre el particular y el Estado como entidad de Derecho Público...”. En consecuencia, resulta inadecuado considerar que, para la aplicación de las diferentes normas legales y constitucionales en las que contengan aspectos inherentes a la relevancia pública e interés público o interés general, se requiera de parámetros previos a través de reglamentos, para poder definir sus conceptos, y de esta manera aplicarlos; aseveración que contraría expresas disposiciones legales y principios jurídicos, así como lo dispuesto en sentencia No. 003-14-SIN-CC, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 17 de septiembre de 2014, que como lo ha establecido acertadamente la defensa del medio de comunicación social denunciado, es vinculante y de obligatorio cumplimiento; tanto más que, la definición de interés general o interés público, consta expresamente en la Ley y en su Reglamento General, razón por la cual, se reafirma lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia tantas veces referida, en el sentido que: “...sin que su establecimiento en el artículo 18 de la Ley otorgue a la autoridad discrecionalidad para determinar qué constituye información de interés general...”. De lo expuesto se evidencia que, la rendición de cuentas de una autoridad pública, es un hecho de relevancia pública o de interés público, puesto que, de conformidad a lo que establece el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tiene como finalidad el someter a evaluación de la sociedad, las acciones del Estado y de las personas jurídicas del sector privado que

¹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo IV, pág. 462.



presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, en donde se enfatiza y se informa respecto a los resultados obtenidos y a los recursos financieros empleados y a los métodos utilizados sobre su gestión; dicho de otra manera, la rendición de cuentas, es el proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, dentro del cual se informa a la ciudadanía en general, aspectos inherentes al bien público; consecuentemente, la rendición de cuentas es información de relevancia pública o de interés general, que está en concordancia con el artículo 4 ibídem, referente al principio de información y transparencia. En este sentido, la Constitución de la República, respecto a los derechos del buen vivir, establece el derecho de comunicación e información, que en cuyo artículo 18, numeral 1, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “1. *Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior...*” (Las negrillas y el subrayado fuera de texto); tanto más que, en aplicación directa e inmediata de este derecho, el artículo 11, numeral 3, de la Carta Magna, dispone: “...*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...*”; en consecuencia, todos este derecho se encuentra irradiado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, que prohíbe la censura previa; la importancia de este derecho, destaca aún más, al determinarse el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, los mismos que no deben ser vehículos para restringir los derechos establecidos a la información y comunicación; por el contrario, deben ser verdaderos instrumentos de la libertad de información, que recojan las diversas informaciones y opiniones, las cuales llegan a un gran número de personas, por lo que es preciso contar con medios de comunicación que aseguren el ejercicio responsable de este derecho. Por lo expuesto, la alegación en análisis deviene en improcedente, y por ende, se la rechaza.

2. Del análisis efectuado a los ejemplares de los días 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2015, se desprende que, el medio de comunicación social denunciado, no cubrió ni difundió la rendición de cuentas llevada a cabo por el señor Alcalde del cantón Loja, José Bolívar Castillo, el 23 de febrero de 2015, sino que conforme lo señaló la defensa del rotativo: “*Edihora no ha suprimido ningún canal de acceso a la información pública a la ciudadanía de Loja, de hecho, en el editorial publicado el 23 de febrero del 2015 (...) [Hoy el Alcalde presenta informe de labores. Hoy, a las 17h00, el Alcalde del cantón Loja, José Bolívar Castillo emitirá el informe de labores del periodo Mayo-Diciembre del 2014 en el coliseo ciudad de Loja. El Alcalde Castillo señala que durante este tiempo se ha tratado de encaminar a la ciudad en el amor a su tierra, en retomar la clasificación de la basura y apropiarse de los grandes proyectos para Loja. Estamos subiendo la cuesta y poco a poco con el apoyo de la ciudadanía conseguiremos el desarrollo de la ciudad...]. El mismo día en el que iba a rendir su informe (...), sí se informó a la ciudadanía de Loja, del evento a realizarse, a fin de que quienes estuvieran interesados pudieran acudir a escuchar el informe de labores del Alcalde del cantón, y el mismo que además consta en la página web de dicha institución...*”. Alegación que evidencia que el medio de comunicación social denunciado, tenía pleno conocimiento del hecho de interés público, es decir del informe de labores del Alcalde del cantón Loja, José Bolívar Castillo; sin embargo, y pese a que, conforme se lo ha establecido en el considerando anterior, la rendición de cuentas, es un hecho que genera el interés y preocupación de los ciudadanos que pertenecen al territorio en donde se lleva a cabo ese hecho, es decir, es un hecho de interés público, el medio de comunicación no cubrió ni difundió el mismo. En este sentido, es preciso señalar lo que dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, en cuya parte pertinente, consta: “...*Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura*”.



previa...”; en tal virtud, para que se configure dicha infracción, es necesario que concurren los presupuestos contenidos en la referida norma legal; es decir, la premisa principal es que el medio de comunicación tiene el deber y la obligación jurídica de cubrir y difundir los hechos de interés público, y esto sumado a la omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público configura un acto de censura previa; razón por la cual, es necesario establecer el concepto de estos términos a fin de determinar si efectivamente concurrieron dichos elementos en los hechos materia de la denuncia. Así tenemos que, el diccionario de la Real Academia Española, define al término “deliberada”, como: ²“voluntario, intencionado, hecho a propósito”; respecto de lo cual, como se lo ha establecido anteriormente, el medio de comunicación social impreso DIARIO LA HORA (EDIHORA LOJA COMPAÑÍA LTDA.), fue invitado a cubrir el informe de labores denominado “Rendición de Cuentas”, del alcalde del cantón Loja, según se desprende del impreso del correo electrónico, presentado por la parte accionante; tanto es así que, este rotativo, publicó en el ejemplar del mismo día en el que se iba a llevar a cabo el hecho de interés público (23 de febrero de 2015), una mención sobre dicho evento; es decir, DIARIO LA HORA (EDIHORA LOJA COMPAÑÍA LTDA.), consciente de que el día 23 de febrero de 2015, a las 17H00, se efectuaría el informe de labores del denunciante, omitió cubrir el hecho y difundirlo en las fechas posteriores, privando a la ciudadanía el conocer aspectos relevantes de su ciudad y que atañe a su diario vivir. En torno a lo expuesto, es necesario precisar la definición de la palabra “Omisión”; al respecto, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del tratadista Guillermo Cabanellas, la define de la siguiente manera: ³“Abstenerse de hacer; inactividad; quietud. Dejación de decir o declarar; silencio; reserva; ocultación de lo que se sabe; negativa a declarar”; de igual manera, y respecto al otro elemento constitutivo de la infracción materia de la denuncia, esto es, la “omisión recurrente”, el diccionario de la Real Academia Española, define al término recurrente, como: ⁴“Que vuelve a ocurrir o a aparecer, especialmente después de un intervalo”; de los elementos probatorios en análisis se desprende que el medio de comunicación social denunciado, en sus ejemplares de los días posteriores al hecho materia de la denuncia, esto es, los días 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de febrero del presente año, no cubrió, ni difundió información alguna, respecto al informe de labores del alcalde del cantón Loja, que se llevó a cabo el 23 de febrero de 2015. Por lo expuesto, DIARIO LA HORA (EDIHORA LOJA COMPAÑÍA LTDA.), incurrió en la omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público, incumpliendo de esta manera, con el deber y la obligación de cubrir y difundir los hechos de interés público, obligación jurídica que debe ser cumplida cabalmente por los medios de comunicación social; tanto más que, la información es un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad y calidad respetando, protegiendo y garantizando los derechos de la comunicación e información.

3. La defensa del medio de comunicación advirtió que: *“Todo lo que he dicho se ha quedado demostrado, ha querido el abogado confundir la publicidad, fíjense en Diario El Comercio, un organismo privado invita a rendición de cuentas; y sin embargo, pagaron, aquí no pagaron y Diario La Hora publicó la rendición de cuentas...”*; y, adicionalmente en su intervención señaló: *“...eso es justamente lo que venimos protestando de la Ley de Comunicación, se quiere el control, ¿dónde se ha probado la deliberación? ¿dónde se ha probado la repetición? es bonito hablar, todos los hechos se prueban no se hablan, el discurso queda ahí, lo que queda es el procedimiento administrativo; y, el procedimiento queda justificado respecto de cada uno de los asertos que se han señalado el día de hoy por mi parte; más bien, lo que quería decir es que el Alcalde pague las facturas que debe a Diario La Hora, para que pueda exigir el cumplimiento en todas las*

² Diccionario de la Real Academia Española, fecha de búsqueda 11 de mayo de 2015.

³ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 31 edición, Editorial Heliasta, Tomo IV, pág. 664, Año 2009.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, fecha de búsqueda 11 de mayo de 2015.



instancias... ". Al respecto, conforme queda analizado, se ha verificado la inobservancia a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación; no obstante, se debe resaltar que la obligación que tienen todos los medios de comunicación de cubrir y difundir los hechos de interés público no se encuentra condicionada a ninguna circunstancia. En tal virtud, es errónea la aseveración de la defensa de la parte accionada, en tanto que la prohibición determinada en la citada norma debe ser observada por todos los actores del proceso comunicacional, a fin de garantizar el derecho de las personas a recibir información sin censura previa, siendo este un derecho constitucional, que obliga a los medios de comunicación a observarlo y evitar cualquier conducta que restrinja la libertad de información a través de actos de censura previa.

4. El abogado del medio de comunicación social accionado, solicitó que se tenga como prueba de descargo a su favor, los ejemplares del medio de comunicación social de DIARIO LA HORA LOJA, de fechas: 21 de febrero, 16 de febrero, 14 de febrero, 12 de febrero, 11 de febrero, 10 de febrero, 09 de febrero, 02 de febrero, 29 de enero, 26 de enero, 23 de enero, 20 de enero, 19 de enero, 18 de enero, 15 de enero, 14 de enero, 13 de enero, 12 de enero, 10 de enero, 09 de enero, 08 de enero, 07 de enero, 06 de enero, de 05 de enero, 04 de enero, 03 de enero; y, 02 de enero de 2015, conforme al orden señalado por el representante del rotativo. Al respecto, el abogado del medio de comunicación social denunciado en su escrito presentado en la diligencia de audiencia de sustanciación, alegó lo siguiente: *"...demuestra que Diario La Hora Loja en el período comprendido entre el 2 de enero de 2015 y 21 de febrero de 2015, ha publicado 79 piezas periodísticas dando un promedio de 1, 5 por cada ejemplar, por lo que se colige que, en promedio existe una regularidad diaria de información municipal en la edición de Loja..."*. Del análisis a los documentos antes referidos, constan ejemplares publicados por el medio de comunicación social denunciado, días antes del hecho materia de la denuncia; ya que el objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo, es en torno a la rendición de cuentas del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Loja, efectuada el 23 de febrero de 2015, y los días posteriores a este evento; no puede analizarse hechos anteriores a la referida fecha, puesto que la infracción denunciada se refiere específicamente a aquella correspondiente al 23 de febrero de 2015, en la que se efectuó el hecho de interés público que no fue cubierto; razón por la cual, resulta necesario precisar, que la valoración de la prueba recae sobre dos aspectos fundamentales de la misma, esto es, la validez y la eficiencia; es decir, no se es pertinente valorar pruebas que no tienen relación con los hechos materia de un procedimiento administrativo, lo cual resulta ineficaz; en tal virtud, dichos elementos, no constituyen pruebas a favor del medio de comunicación social denunciado; en tal virtud, se los rechaza por improcedentes.
5. Así también, el doctor Santiago Guarderas, en representación del medio de comunicación social DIARIO LA HORA (EDIHORA LOJA COMPAÑÍA LTDA.), presentó como prueba a su favor, la copia certificada de la sentencia de Acción de Protección, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha, iniciada por la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios (Fundamedios), en contra del Presidente de la República del Ecuador; y, alegó que: *"...la ciudadanía puede acceder a la información, que esta exigiere a través de los canales previstos para el caso, activando los mecanismos que franquea la Constitución para obtener esa información, y luego, miren lo que dice esa maravillosa sentencia que el régimen lo sacaba adelante, es válido el ejemplo de una tubería con varios canales de riego, [...si se cierra uno de los canales no significa que el agua no llegue al destino o que no esté a disposición; por otro lado, no se ha suprimido el canal, simple y llanamente el agua no fluye por dicho conducto; para el caso, no se ha prohibido que ningún medio que la ciudadanía no acceda a la determinada infracción...], no se ha prohibido la emisión de programas informativos, no se ha suprimido un canal informativo o medio de*



difusión...”. Al respecto, el doctor Santiago Guarderas, a fin de argumentar su alegato, presentó como prueba a su favor, el ejemplar del Diario “El Centinela”, de 24 de febrero de 2015, en cuya portada se publicó la nota periodística titulada: “*ALCALDIA DE LOJA RINDIÓ CUENTAS A LA CIUDADANIA*”, argumentando que, con esto la ciudadanía de Loja, tuvo otro canal de información sobre el Informe de Labores del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja, (con un número menor de ejemplares puestos en circulación). Al respecto, del análisis a los documentos antes detallados, se desprende que los mismos no tienen relación con los hechos denunciados; tanto más que, conforme se lo ha establecido en considerandos anteriores, la norma infringida, tipificada en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, señala la obligación que tienen los medios de comunicación de cubrir y difundir hechos de interés público; es decir, el medio de comunicación social DIARIO LA HORA (EDIHORA LOJA COMPAÑÍA LTDA.), no cumplió con dicha obligación, así como también, omitió en forma deliberada y recurrente la difusión de temas de interés público; es decir, la referida norma legal, establece expresamente la obligación que tienen todos los medios de comunicación, de cubrir y difundir este tipo de hechos, a fin de fortalecer la participación ciudadana con la información, tal como lo señala el artículo 384 de la Constitución de la República; y, no como equivocadamente alegó la parte denunciada, en el sentido de que, no incurrieron en la prohibición de censura previa, por el hecho de que otros medios cubrieron y difundieron la información de interés público. En tal virtud, los elementos en análisis, no representan prueba en favor del medio de comunicación social denunciado, por lo que se los rechaza.

6. En relación a la presunta inobservancia a lo establecido en el artículo 10, numeral 3, literal f) de la Ley Orgánica de Comunicación, denunciada de igual manera por la parte accionante, es preciso señalar que, dicha norma jurídica establece la obligación y observancia de todos los medios de comunicación social, de “*Impedir la censura en cualquiera de sus formas, independientemente de quien pretenda realizarla...*”, al respecto, conforme se ha verificado en los considerandos anteriores, el medio de comunicación social DIARIO LA HORA (EDIHORA LOJA COMPAÑÍA LTDA.) incurrió en la prohibición de censura previa, al no cubrir, ni difundir hechos de interés público, al omitir en forma deliberada y recurrente la difusión de temas de interés público; consecuentemente, inobservó la norma deontológica antes referida; sin embargo, y conforme lo establece el inciso final del artículo 10 ibídem: “*...El incumplimiento de las normas deontológicas establecidas en este artículo podrá ser denunciado por cualquier ciudadano u organización ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, la que, luego de comprobar la veracidad de lo denunciado, emitirá un amonestación escrita, siempre que no constituya una infracción que amerite otra sanción o medida administrativa establecida en esta Ley.*” (Lo resaltado fuera de texto); al haberse determinado que el medio de comunicación social denunciado incurrió en la infracción de censura previa establecida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación; la sanción que debe ser aplicada, es aquella establecida en la norma citada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1, literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por este hecho como Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

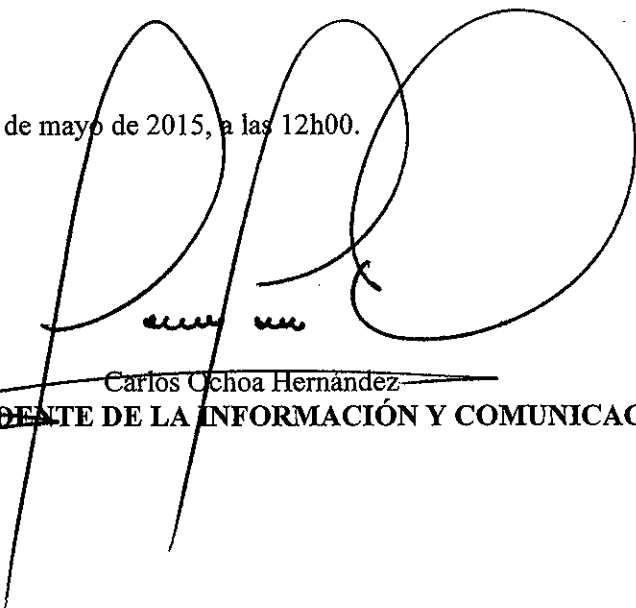
RESUELVE:

UNO: Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social impreso DIARIO LA HORA (EDIHORA LOJA COMPAÑÍA LTDA.); por cuanto incumplió lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se le impone la sanción determinada en el inciso segundo de la referida norma legal, esto es, una multa equivalente a USD 3.540, 00 (TRES MIL QUNIENTOS CUARENTA DÓLARES), valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Cuenta Corriente de Ingresos No. 7527047, que la Superintendencia de la Información y Comunicación, mantiene en el Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

TRES: Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Dado a los 11 días del mes de mayo de 2015, a las 12h00.



~~Carlos Ochoa Hernández~~

~~SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN~~

